

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 055 - 2018 -  
REGION ANCASH DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 17 de Octubre del 2018.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huaraz, representado por el Sr. Raúl Ángeles Mejía, en calidad de Secretario General, contra el Auto Directoral N° 067-2018-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM, del 11 de Setiembre del 2018, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, recaído en el Expediente N° 018-2018-HG-DPSC-CHIM, elevado con Memorando Directoral N° 388-2018-RA-DRTyPE/DPSC-Chim del 15 de Octubre de 2018; con Informe N° 119-2018-DRTyPE-Chim-JAJ del 16 de Octubre del 2018, emitido por la Jefa (e) de Asesoría Legal de esta entidad y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y controlar el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesales de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Competencias Territoriales de los Gobiernos Regionales; prescribe: *La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia el siguiente procedimiento, siempre que sea de alcance local o regional: inciso g), la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativo a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.*

Que, con fecha 07 de Setiembre del 2018, el Secretario General del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huaraz, Sr. Raúl Ángeles Mejía, comunica a esta entidad, la declaratoria de huelga de los trabajadores del referido sindicato de 48 horas los días 24 y 25 de setiembre del 2018, señalando que reúne los requisitos establecidos en el art. 73° de la Ley de Relaciones Colectivas en concordancia con el art. 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que, mediante Auto Directoral N° 067-2018-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM, de fecha 11 de setiembre del 2018, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, resolvió declarar improcedente la comunicación de huelga (48 horas), comunicada por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huaraz SOMPH, a realizarse los días 24 y 25 de setiembre del presente año.



Que, el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huaraz, representado por el Sr. Raúl Ángeles Mejía, con el documento de vistos, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 067-2018-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM, del 11 de Setiembre del 2018, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, argumentando que *al respecto la autoridad de trabajo manifiesta que, no obstante que la huelga tiene por objeto la defensa de los derechos o intereses socio económico o profesional de los trabajadores comprendidos en ella, no se ha observado el requisito previsto en el Art. 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Al respecto es de precisar que un reglamento no se puede anteponer a una norma constitucional. En efecto el segundo párrafo del artículo 24° de nuestra Constitución Política del Perú establece textualmente: "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador". El Acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Al respecto la Autoridad de Trabajo cuestiona la falta de Notario Público para refrendar el Acta de Asamblea Extraordinaria donde se determinó declarar la huelga, al respecto debemos indicar que, el segundo párrafo del literal b) del Art. 73° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, al respecto debemos indicar que la asamblea se desarrolló el día domingo 02 de setiembre del 2018, y ante la falta de atención de un notario público que por cierto genera un pago en un día no laborable se optó por la segunda opción convocando la presencia de un juez de paz no letrado que cumple las funciones notariales conforme a ley sobre todo precisando que pertenece a la circunscripción de la provincia de Huaraz. Que el Sindicato no ha cumplido con comunicar al empleador Municipalidad Provincial de Huaraz, la medida de fuerza adoptada, en asamblea de fecha 02 de setiembre del 2018, resulta falaz por cuanto a través de la Carta N° 26-2018-SOMPH-SEC/GRA/RPA de fecha 06 de setiembre del 2018, se comunica con la debida antelación la declaratoria de la huelga, que será los días 24 y 25 del mes de setiembre del presente año, adjuntando a la presente copia del cargo de recepción de la Municipalidad Provincial de Huaraz con Exp. Adm. 19040 de fecha 06 de setiembre del 2018. Al respecto, y conforme a la observación anotada cumplimos con adjuntar la nómina y el cuadro donde precisamos los horarios y turnos que deben cumplir el personal de reten, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos, esto es subsanado de acuerdo al literal c) del artículo 65° del Reglamento de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Al respecto se cuestiona la firma del Sr. Félix Ericko Diestra Santiago por no ser dirigente reconocido conforme a la Constancia de Inscripción Automática. Al respecto subsanamos dicha observación adjuntando la declaración con la firma de los dirigentes reconocidos por la Autoridad de Trabajo, prescindiendo de la firma de los renunciantes y quienes se encuentran con licencia conforme indicamos en nuestro escrito inicial.*

El derecho constitucional de huelga es reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3) se indica que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social y señala sus excepciones y limitaciones.

A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho por parte de los trabajadores, es necesario observar los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los cuales son:

- a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.
- b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.

El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad.



- Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.
- c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.
  - d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

Asimismo, el Artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 011-92-TR, establece: *La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas:*

- a) *Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación;*
- b) *Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad;*
- c) *Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley;*
- d) *Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y, e) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley.*

Que, los impugnantes refieren que un reglamento no se puede anteponer a una norma constitucional. En efecto el segundo párrafo del artículo 24° de nuestra Constitución Política del Perú establece textualmente: "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador". Y, se advierte que sustentan su comunicación de declaratoria de huelga por el incumplimiento reiterado de su petición de pago de remuneraciones de los meses de junio, julio y agosto de 2018, falta de entrega de indumentaria de trabajo, incumplimiento de pactos colectivos y falta de seguridad y salud en el trabajo por su empleadora Municipalidad Provincial de Huaraz.

En este sentido, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, que señala "en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada"; y en ese contexto, el referido Sindicato, no ha cumplido con observar el requisito establecido en el artículo acotado, por no existir decisión judicial consentida por parte del órgano jurisdiccional, y ante un conflicto por la dilucidación de un derecho o una situación jurídica el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial (justicia laboral ordinaria, en principio) la que deba dilucidar dicho conflicto, a fin de poder realizar en tal caso una medida de fuerza, en caso de incumplimiento de lo resuelto en sede judicial, en concordancia con los precedentes administrativos vinculantes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La Dirección General de Trabajo mediante Resolución Directoral General N° 45-2014-MTPE/2/14, señala: **Sobre la exigencia prevista en el Reglamento de la LRCT en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo (artículo 63° del Reglamento de la LRCT)**

"De ese modo, el marco legal vigente cuenta con una regla particular en casos en que la huelga responde a incumplimientos de una determinada norma o convenio, debiendo, en tal caso, declararse y llevarse a cabo la huelga una vez obtenida una resolución judicial consentida o ejecutoriada que el empleador se niegue a cumplir.

La opción de la normatividad indicada resulta acorde con la competencia exclusiva y excluyente que constitucionalmente tienen los jueces y tribunales del Poder Judicial en la administración de justicia, esto es, de dilucidar los



En el presente caso, se desprende que los motivos de la huelga en cuestión se encuentran relacionados con supuestos de incumplimiento de disposiciones legales y/o convencionales, razón por la cual resulta de observancia lo prescrito en el artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, al no haberse acreditado lo exigido en dicha disposición, se tiene que no se ha observado el requisito bajo análisis.

Que, en relación al argumento que *el Acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Al respecto la Autoridad de Trabajo cuestiona la falta de Notario Público para refrendar el Acta de Asamblea Extraordinaria donde se determinó declarar la huelga, al respecto debemos indicar que, el segundo párrafo del literal b) del Art. 73° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (...).*

De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento del TUO de la LRCT, "Cuando en la Ley se hace referencia a la refrendación por Notario Público o a falta de éste por Juez de Paz, debe entenderse como legalización".

En el presente caso, el sindicato ha cumplido con presentar el Acta de Asamblea Extraordinaria de de Afiliados de fecha 02 de diciembre de 2018, encontrándose dicho documento legalizado por Notario Público de la Provincia de Huaraz, Régulo Valerio Sanabria. Por ende, se tiene por cumplido el requisito en comento.

Que el Sindicato no ha cumplido con comunicar al empleador Municipalidad Provincial de Huaraz, la medida de fuerza adoptada, en asamblea de fecha 02 de setiembre del 2018, resulta falaz por cuanto a través de la Carta N° 26-2018-SOMPH-SEC/GRA/RPA de fecha 06 de setiembre del 2018, se comunica con la debida antelación la declaratoria de la huelga, que será los días 24 y 25 del mes de setiembre del presente año, adjuntando a la presente copia del cargo de recepción de la Municipalidad Provincial de Huaraz con Exp. Adm. 19040 de fecha 06 de setiembre del 2018.

La comunicación del plazo de huelga ha sido presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 07 de setiembre de 2018 (folios 31), y al empleador el día 07 de setiembre de 2018, según se advierte a folios 41, de la copia de cargo del documento que fue presentando como anexo del recurso de apelación, el mismo que no fue adjuntado oportunamente al escrito de comunicación de huelga. Por lo tanto, se verifica entonces que el sindicato no cumplió con presentar en su momento, el referido documento.

Al respecto, y conforme a la observación anotada cumplimos con adjuntar la nómina y el cuadro donde precisamos los horarios y turnos que deben cumplir el personal de reten, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos, esto es subsanado de acuerdo al literal c) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Cabe precisar que el sindicato cumple con regularizar la nómina de trabajadores que van a cubrir en piquetes los servicios esenciales durante la huelga los días 24 y 25 de setiembre, en su escrito de apelación. Sin embargo, corresponde traer a colación lo prescrito en el literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT y el literal a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT, esto es, que la huelga sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, lo cual conlleva que

derechos y situaciones jurídicas en que se encuentran los justiciables. En efecto, la función jurisdiccional corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial conforme a lo establecido en el artículo 138° y 139° de la Constitución Política del Perú.

Por ende, ante un conflicto por la dilucidación de un derecho o una situación jurídica el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial (justicia laboral ordinaria, en principio) la que deba dilucidar dicho conflicto, a fin de poder realizar en tal caso una medida de fuerza, en caso de incumplimiento de lo resuelto en sede judicial".



los requisitos sean observados dentro del plazo de antelación legal. En tal sentido, se tiene que dicho el requisito en cuestión no ha sido observado, conforme lo ha señalado la resolución materia de impugnación.

*Al respecto se cuestiona la firma del Sr. Félix Ericko Diestra Santiago por no ser dirigente reconocido conforme a la Constancia de Inscripción Automática. Al respecto subsanamos dicha observación adjuntando la declaración con la firma de los dirigentes reconocidos por la Autoridad de Trabajo, prescindiendo de la firma de los renunciantes y quienes se encuentran con licencia conforme indicamos en nuestro escrito inicial.*

Sobre el particular se advierte que en el expediente materia de autos, no obra ningún documento de subsanación señalado por el Sindicato en comento. En tal sentido, se tiene que dicho requisito en cuestión no ha sido observado, conforme lo ha señalado la resolución materia de impugnación. (Auto Directoral N° 067-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM)

Asimismo, la Jefa (e) de Asesoría Legal de esta entidad, Abog. Nelly Vera Saavedra, mediante Informe N° 119-2018-Región Ancash-DRTyPE-Chim-JAJ de fecha 16 de Octubre de 2018, opina que se debe declarar infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huaraz, contra el Auto Directoral N° 067-2018-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM, y confirmar el referido acto administrativo.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huaraz, representado por el Sr. Raúl Angeles Mejía, en calidad de Secretario General, contra el Auto Directoral N° 067-2018-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM, de fecha 11 de Setiembre del 2018, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, que declaró improcedente la comunicación de huelga (48 horas), comunicada por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huaraz SOMPH, a realizarse los días 24 y 25 de setiembre del presente año, de conformidad con los considerandos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 067-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 11 de Setiembre del 2018, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, que declaró improcedente la comunicación de huelga (48 horas), comunicada por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huaraz SOMPH, a realizarse los días 24 y 25 de setiembre del presente año, de conformidad con los considerandos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley, la presente resolución a la parte interesada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Abog. Elvis Joe Terzónes Rodríguez  
DIRECTOR REGIONAL